

Año de 1841.

Lunes 4 de Enero.

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de Palencia.

Núm. 5º

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado con fecha 13 del actual, la órden siguiente*

He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de hallarse próximo á su conclusion el curso de estudios de la escuela normal censeminario de maestros de esta corte, y del derecho que en su consecuencia asiste á las provincias que han costado la educacion de sus respectivos alumnos para aprovecharse de sus servicios por espacio de tres años. Penetrada con este motivo la Regencia de la necesidad de utilizar los sacrificios hechos con el objeto de establecer en todas las provincias escuelas normales, que al paso que mejoren los sistemas de educacion primaria seguidos hasta aqui, contribuyan eficazmente á la formacion de buenos maestros; ha acordado que V. S., de acuerdo con esa diputacion provincial, proceda desde luego á preparar los trabajos necesarios á fin de dar ocupacion á los alumnos de la expresada escuela seminario, sujetándose al efecto á las instrucciones y disposiciones siguientes:

1º Con arreglo al art. 11 de la ley de 21 de Julio de 1838, se establecerá una escuela normal de instruccion primaria en cada provincia ó en el punto mas conveniente de las que fuere necesario reunir con este objeto, si una por sí sola no la pudiese sostener.

2º Los gefes políticos, de acuerdo con las diputaciones provinciales, y oyendo previamente á las comisiones provinciales de instruccion primaria y á los ayuntamientos respectivos, propondrán al Gobierno el punto donde estas escuelas hayan de establecerse, prefiriendo siempre las capitales de provincia ó poblaciones de mayor importancia, á menos de oponerse á que así se haga consideraciones de utilidad y conveniencia pública.

3º Las expresadas autoridades remitirán con

toda la brevedad al Gobierno, bajo las formalidades indicadas:

1º Una relacion circunstanciada de los fondos y recursos disponibles para el establecimiento de la escuela normal.

2º Una reclamacion del edificio apropiado, perteneciente al Estado, con arreglo á lo dispuesto en el cuarto decreto de la Regencia de 9 de este mes, y cuidando de no dejar trascurrir el término prefijado en el mismo para esta clase de reclamaciones.

3º Una propuesta de los arbitrios y repartimientos autorizados por la ley de 28 de Julio de este año, y que se calculen necesarios para cubrir el déficit que resultare de la relacion prevenida en el párrafo 1º

4º En el presupuesto que en consecuencia de la disposicion anterior ha de formarse desde luego para el establecimiento de las escuelas normales, se tendrá presente:

1º Que el edificio que al efecto se destine deberá contener una escuela de niños, que al propio tiempo sirva de escuela práctica ó de aplicacion de los alumnos de la normal, para que en ella se ejerciten en los métodos generales y especiales de enseñanza mas acreditados: una ó mas aulas para la enseñanza interna de las materias correspondientes al programa de estos establecimientos; y por último, habitacion para los maestros y alumnos internos, que deberán costearse á sí mismos su educacion, aplicándose su producto al presupuesto de la escuela normal.

2º Cuanto sea necesario para muebles, utensilios é instrumentos de uso ordinario, tanto en la escuela de niños como en las enseñanzas indicadas, y para el pago de un sueldo conveniente á los maestros.

3º Debiendo hacer con ventaja estas escuelas el servicio de dos ó tres de las comunes, podrá destinarse desde luego á la normal lo que aquellas cuesten, ó deban costar á los ayuntamientos respectivos, obligados como están por la ley, á sostener el número de escuelas correspondientes á la poblacion.

Donde tuviere lugar esta incorporacion de dos ó mas escuelas comunes en la normal, la comision provincial de instruccion primaria cuidará de proporcionar á los maestros excedentes otras escuelas de iguales rendimientos.

5.<sup>a</sup> En las provincias que por los recursos existentes en ellas pueda darse á las escuelas normales toda la consideracion de que son capaces, se tendrá presente que si bien constituye el especial objeto de estos establecimientos la formacion de maestros instruidos é idóneos para la enseñanza, todavía pueden prestar el importante servicio de una escuela superior, proporcionando en su escuela práctica mayor instruccion que la que ordinariamente se da en las comunes elementales y que permitiendo que los jóvenes de la poblacion asistan previo el pago de matrículas, á las clases de los alumnos internos de la normal, se puede suplir ademas en cierta manera el defecto de institutos de enseñanza intermedia hasta que puedan establecerse definitivamente en todas las provincias.

6.<sup>a</sup> En las provincias donde por los efectos desastrosos de la guerra civil, ó por cualquiera otra causa, sus circunstancias sean tan apuradas que las constituyan en una evidente y absoluta imposibilidad de atender por ahora al cumplimiento de este deber; sus autoridades lo pondrán en conocimiento del Gobierno para que disponga este su reunion á otra ú otras inmediatas, á fin de que contribuyan al mantenimiento de la escuela normal con arreglo al citado art. 11 de la ley de 21 de Julio de 1838.

7.<sup>a</sup> Las autoridades de las provincias ocuparán en el establecimiento de la escuela normal á los alumnos procedentes de las mismas á medida que regresen á ellas, despues de concluidos sus estudios en la de esta corte, y se presenten provistos de su correspondiente aprobacion.

8.<sup>a</sup> A fin de facilitar el aprovechamiento de los servicios de estos alumnos, lo primero que deberá encargárseles será la organizacion y direccion de la escuela práctica de niños, que ha de formar parte de la normal, dándose en ella la enseñanza determinada por la ley para las escuelas de instruccion primaria elemental y superior.

9.<sup>a</sup> Ademas de este servicio, que es la primera atencion porque deben comenzar las escuelas normales, podrá asimismo ocupárseles en los trabajos preparatorios al establecimiento definitivo de estos institutos de enseñanza.

10.<sup>a</sup> Las provincias que no pudiesen ocupar desde luego á estos maestros en la escuela práctica de niños, ó que por cualquiera otra consideracion vieran que el establecimiento de la escuela normal tenia que retardarse aun por algun tiempo, emplearán su alumno ó alumnos respectivos para que en concepto de inspectores recorran las escuelas de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 29 de la ley

de 21 de Julio, y propongan en su vista, con arreglo á las instrucciones que reciban de la direccion general de Estudios, cuanto crean conveniente á los intereses de la enseñanza primaria.

11. Los expedientes relativos al establecimiento de las escuelas normales de provincia, asi como los que se formaren por consecuencia de lo prevenido en la disposicion anterior, se remitirán á la direccion general de Estudios, á fin de que examinados convenientemente por este cuerpo, proponga al Gobierno las resoluciones á que en cada uno de ellos hubiere lugar.

La Regencia provisional espera del celo de V. S. y demas autoridades que deben entender en este asunto, que procederán con la mayor eficacia é interés en la ejecucion de cuanto queda prevenido. De orden de la expresada Regencia lo digo á V. S. para su cumplimiento.

*Lo que he mandado insertar en el Boletín para los efectos oportunos. Palencia 20 de Octubre de 1840.—Canuto Aguado.*

#### Núm. 6.<sup>o</sup>

*Por la Direccion general de Minas, se me dice con fecha 24 de Noviembre último lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península dice de Real orden á esta Direccion general con fecha de 16 del corriente lo que sigue.—Enterada la Regencia provisional del Reino de cuanto expuso esa Direccion en 6 de Mayo último respecto á la necesidad de que se revoque la Real orden de 11 de Enero de 1837, por la que se mandó que los expedientes de registros y denuncias se instruyesen en la Inspeccion de Granada y Almería por la Escribanía, y haciéndose asimismo cargo de lo informado por la extinguida Junta consultiva de este Ministerio acerca del particular, y convencida en fin de los perjuicios, gastos y dilaciones que deben ocasionar á los interesados las actuaciones de aquellas diligencias en la forma que prescribe aquella Real orden, perjuicios que redundan en mucho mayor número que cuando fue dictada, por haberse aumentado la industria minera en aquel distrito; se ha servido resolver que cesen de actuar los Escribanos en los expedientes de registros, denuncias y demas procedimientos hasta el acto de la adjudicacion; cuyos expedientes deben instruirse gubernativamente por la Secretaria de la Inspeccion en el distrito de Granada y Almería, como en los demas, quedando derogada en esta parte la Real orden citada de 11 de Enero de 1837. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en esa Provincia de su mando.

*Lo que he mandado insertar en el Boletín para su publicidad. Palencia 20 de Diciembre de 1840.—Canuto Aguado.*

Núm. 7.º

Mariano Herrera, natural de Torquemada, vecino de Burgos, tratante en ganado, se fugó con una yegua á la salida del pueblo de Santa Cecilia, cuando se le conducía al Juzgado de 1.ª instancia de Melgar de Fernamental, en el que se le sigue causa por robo de caballerías. Los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia procurarán su captura, y caso de conseguirla le remitirán con la seguridad debida á disposición de dicho Juzgado, dando cuenta á este Gobierno político. — Señas de Mariano Herrera, edad 38 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos y alegres, nariz algo larga, barba poblada, color bueno. Palencia, 21 de Diciembre de 1840. — Canuto Aguado.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me comunica la Real orden que sigue.*

**Venta de edificios de Conventos.**—El Exce-dentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente:

**Circular.**—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue.—La REINA DOÑA ISABEL II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se señala el término improrogable de sesenta días, contados desde la publicación de este decreto, para que los Ayuntamientos, por medio de las Diputaciones provinciales, dirijan al Ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al Estado, que con arreglo al artículo 24 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 consideren que deben ser aplicados á establecimientos ú objetos de conocida utilidad pública, los cuales habrán de estar justificados en los expedientes que formarán y acompañarán las mismas Diputaciones. Cuando el Gobierno por contemplar fundada la reclamacion accediere á ella, será condicion que los edificios en la forma que fueren cedidos, han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados, dentro de los seis meses siguientes á la adjudicacion, quedando esta sin efecto en caso contrario.

Art. 2.º Todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos, no enagenados hasta ahora en venta real ni á censo, y que no estén ó fueren aplicados á destinos de utilidad pública, segun los dos artículos precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino, se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada de la Nacion, sin diferencia alguna de interior ni exterior, y por todo su valor nominal.

Art. 3.º Se observarán en estas ventas las mis-

mas reglas y formalidades establecidas para la enagenacion de bienes nacionales, con la sola diferencia de ejecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasacion.

Art. 4.º La Junta de Ventas de bienes nacionales dará cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de los remates con su dictamen sobre ellos.

Art. 5.º No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo Ministerio; y en seguida de serlo se otorgará la correspondiente escritura dentro de treinta días, pagando los compradores en el acto la mitad del importe total porque les fueren adjudicadas las fincas, y la otra mitad á los seis meses de la fecha de la escritura. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion de acuerdo de la Junta de Ventas de bienes nacionales para su inteligencia, la de las oficinas de Arbitrios y efectos consiguientes; en el concepto de que los expedientes de subasta de los edificios de conventos han de seguir los mismos trámites establecidos para los de bienes nacionales en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo del mismo y demas disposiciones vigentes, sin otra diferencia que la de remitirlos originales á esta Direccion para que la Junta los dirija con su dictamen al Ministerio de Hacienda; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1840.—Pedro Surrá y Rull.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para su publicidad.*

*Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 28 de Diciembre de 1840.—C. I. I., Santiago Martín y Cachurro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de*

*Diputacion provincial de Palencia.*

Para que los actos de la eleccion de Señores Diputados y Senadores á Cortes, decretada por la Regencia provisional del Reino, puedan acomodarse en lo posible á las disposiciones de la Real orden de 21 del mes que espiró y á los artículos de la ley electoral, que aquella cita y á la cual se refiere, ha acordado esta Corporacion en Sesion de este día las disposiciones siguientes:

1.ª Tomadas en consideracion las listas electorales rectificadas, que han servido para la actual renovacion de esta Diputacion provincial, se adoptan y aprueban como si formadas hubieran sido por ella, conforme á las facultades que para esto la concede el artículo 12 de la ley electoral.

2.ª Los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta Provincia, procederán bajo su responsabilidad, á exponer las dichas listas al público desde el día 8 inmediato hasta el 22, ambos inclusive.

3.ª Los ciudadanos que intenten reclamar sobre inclusiones ó exclusiones en dichas listas, procura-

rán hacerlo ante sus Ayuntamientos respectivos, y éstos poniendo á continuación de los memoriales su parecer ó informe, ir las remitiendo á la Secretaría de esta Corporación, de manera y con el tiempo suficiente para que pueda resolverlas, lo mas tarde el dia 26; pasado el cual ninguna será tomada en consideración. Palencia 2 de Enero de 1841.—Presidente, Canuto Aguado.—Martín Delgado, Secretario.

*Comandancia general de la Provincia de Palencia.*

Existiendo en esta Comandancia general las licencias absolutas de los individuos que por sus nombres, Regimientos y pueblos donde residen van anotados al pie, se hace saber á los interesados en el Boletín oficial de la Provincia para que se presenten en dicha oficina á recoger los indicados documentos. Palencia 29 de Diciembre de 1840.—El Comandante general, José Lorient.

*Regimiento Nacional de Ingenieros.*

NOMBRES.	PUEBLOS.
Salvador Bolado. . . . .	Villada.
Agapito Santiago. . . . .	Ampudia.
Basilio Ruiz. . . . .	Frontada.
Alejo Fernandez. . . . .	Palencia.

*Regimiento Provincial de Burgos.*

Domingo Julián. . . . . Resoba.

*Extremadura 15 de Línea.*

Gabriel Borge. . . . . Ledigos.

ANUNCIOS.

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia.*

En 22 del actual se ha servido aprobar el Sr. Intendente de Hacienda Nacional de la misma el remate celebrado en 17 del mismo de 29 fincas que radican en Villanueva del Rio y correspondieron al Monasterio de S. Zoil de Carrion. Palencia 23 de Diciembre de 1840.—C. C. I., Eusebio Lopez Marín.

*Boletín de Medicina, Cirujía y Farmacia: Periódico oficial de la Sociedad Médica general de Socorros Mútuos.*

Este Periódico que se publica en Madrid todos los dias 10, 20 y 30 de cada mes desde 1834, es el único en su clase que ha podido sostenerse por tanto tiempo, habiéndose adquirido el aprecio de los Profesores de las tres facultades, por la constancia y celo con que ha sabido defender los intereses y el decoro de las mismas, por la incansable laboriosidad con que ha contribuido á los progresos de la ciencia, y por haber fundado y propagado la benéfica Sociedad Médica general de Socorros mútuos á la cual son llamados todos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos y que consta ya de mas de mil cuatrocientos Sócios.

Lo variado y original de sus artículos asi como la comodidad de su precio, ponen el Boletín al al-

cance de todas las capacidades y fortunas, por cuya razon deben suscribirse á él todos los Facultativos, consiguiendo cuando menos enterarse de cuantos adelantos se hacen en sus respectivas profesiones; desde principios de 1841, ha dispuesto la redaccion hacer grandes mejoras, y al efecto se ha provisto de una fundicion y papel mas esmerados, habiendo dado las disposiciones necesarias para que el desempeño de la oficina se haga con aquella celeridad compatible al deseo de sus suscritores; sin que por ello se haya aumentado el precio de la suscripcion que será el de 12 reales por trimestre para Madrid, y 15 reales para las Provincias, franco de porte.

Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas de Farmacia de Bañares, Codorniz, Lleget, Barrera, y Llorente; en las Provincias en todas las Administraciones de Correos, principales librerías, y en Palencia en la oficina de Farmacia de Don Mauricio Perez, calle de Carnicerías.

Se halla vacante la plaza de Médico y Cirujano de esta villa, dotadas la primera en cinco mil reales y casa en que vivir, pagados mil quinientos de Propios, y lo demas de repartos vecinales y todo por cuenta y cargo del Ayuntamiento; y la segunda con dos mil quinientos reales, con mas la rasura que paga cada vecino por parte; pudiendo ademas uno y otro Profesor avenirse con los pueblos limítrofes, como se ha tenido de costumbre, y aumenta mas de una tercera parte su dotacion: las personas que quieran optar cualquiera de dichas dos plazas, dirijan sus solicitudes al Secretario de este Ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 15 de Enero del año próximo de 1841, de suerte que puedan entrar á servir una y otra el primero de Febrero siguiente los agraciados entre los aspirantes. Cervera de Rio-pisuerga y Diciembre 5 de 1840.—Cipriano Rubio Cosío.

—Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Revilla de Campos, su dotacion consiste en 26 cargas de trigo cobradas por el agraciado, por separado el Sr. Cura, y los que se rasuren en sus casas un cuarto de trigo, y cada parto dos pesetas. Los aspirantes á dicha vacante dirijan sus solicitudes francas de porte á el Sr. Alcalde de dicha villa.

—Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Hornillos de Cerrato, su dotacion consiste en 26 cargas de trigo cobradas por el agraciado, casa de valde, suerte de leña como otro cualquier vecino. Los aspirantes á dicha vacante dirijan sus solicitudes francas de porte, al Sr. Alcalde Constitucional de dicha villa.

—Se halla vacante la plaza de Guarda de campo y ganado del pueblo de Villagimena, su dotacion es de 15 cargas de trigo cobradas por el mismo agraciado: los que quieran hacer postura á dicha plaza presentarán su memorial á el Sr. Procurador Cipriano Campo.

—Reunida la Junta de Cantón de esta Capital con el objeto de celebrar el remate del servicio de Bagages, y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, ha acordado se celebre nuevo remate el Domingo 10 del corriente á las 10 de su mañana en la sala del Ayuntamiento. Lo cual se anuncia al público para noticia de todos. Palencia 1º de Enero de 1841.—Rueda.